CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Gobierno Regional de Arica y Parinacota

Número de Informe: 660/2016
13 de octubre de 2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen ejecutivo informe de investigación especial N° 660, de 2016, realizada en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

Objetivo: Atender la presentación formulada por don Héctor Fernández Bogdanic, quien denuncia eventuales irregularidades en la adquisición de una lavadora extractora de ropa para el Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noé Crevani, conforme al proceso de licitación ID N° 5420-24-LP15.

Preguntas de la investigación:

- ¿El Gobierno Regional de Arica y Parinacota llevó a cabo adecuadamente el proceso de licitación ID N° 5420-24-LP15, dando cumplimiento a las estipulaciones contenidas en las especificaciones técnicas de las bases administrativas y lo los principios rectores de libre concurrencia al llamado a licitación e igualdad de los oferentes?

Principales resultados:

- Se determinó que las especificaciones técnicas utilizadas por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en el proceso licitatorio para la adquisición de una lavadora extractora de ropa para el Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noé Crevani, eran idénticas a las descritas en el catálogo ofertado por la empresa Marsol S.A., estableciendo requisitos de capacidad, volumen y diámetro del cilindro, velocidad de centrifugado, ancho total, profundidad total, entre otros, que solo podían ser cumplidos por la lavadora marca MILNOR, modelo 42044-SP2, ofertada por la referida empresa, vulnerando con ello los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases. Concluyendo que ese servicio debe instruir un procedimiento disciplinario con el objetivo de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos descritos.

CONTRALORIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
CONTRALOR REGIONAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

C.E. N° 17/16
REF.: N° 217.431/15

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 660, DE 2016, RELATIVO A PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID N° 5420-24-LP15, POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA.

ARICA, 13 OCT. 2016

En uso de las facultades contenidas en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, esta Entidad Fiscalizadora efectuó una investigación especial relacionada con la adquisición de una lavadora extractora de ropa para el Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noé Crevani, efectuada por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

JUSTIFICACIÓN

Del análisis realizado a una presentación efectuada por don Héctor Fernández Bogdanic, en representación de la empresa Lavacenter Express S.A., se aprecian eventuales irregularidades en la licitación ID N° 5420-24-LP15, correspondiente a la adquisición de una lavadora extractora de ropa para el Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noé Crevani, aspectos que este Organismo de Control ha estimado suficientes para efectuar el presente trabajo de fiscalización.

ANTECEDENTES

Al respecto, el recurrente manifiesta que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, llamó a licitación pública para la adquisición de una máquina de lavar de 99 kilos con barrera sanitaria, para el Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noé Crevani.

En este contexto, señala que de la lectura de las bases administrativas, pudo comprobar que dicha licitación se encontraba dirigida a una determinada marca y modelo, por lo que, según indica, no tendría sentido haberse efectuado un llamado a propuesta pública, vulnerando de esa forma el principio de transparencia de la función pública.

Lo anterior, debido a que en el referido pliego de condiciones, en el apartado de evaluación de las características técnicas se le asignaba a cada una de sus medidas la mayor cantidad de puntaje dejando sin valores a aquellos equipos que desarrollando la misma función, no cumplieran exactamente lo que tiene como definido la máquina marca MILNOR, que finalmente fue la adjudicada.

Agrega en su requerimiento, que el 13 de julio de 2015, y debido a que el financiamiento del proyecto tiene su origen en fondos regionales, hicieron llegar al intendente de la época, una carta indicando las observaciones al proceso, antes de la fecha de adjudicación de la propuesta señala, la que a la fecha no habría sido respondida.

AL SEÑOR
HUGO SEGOVIA SABA
CONTRALOR REGIONAL
DE ARICA Y PARINACOTA
PRESENTE

CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
CONTRALOR REGIONAL

Por otro lado, el denunciante señala que le llama la atención la fecha de entrega de la máquina comprometida por el oferente adjudicado, de 48 días, debido a que en el sector comercial de ventas de máquinas de lavandería, es sabido que estos productos se fabrican mundialmente contra órdenes de pedido y no existe stock en el mercado.

Finalmente, indica que el sólo hecho de preguntarse quien redactó las bases con la exactitud de las características de la máquina, asignando el puntaje máximo a ellas y quien le entregó la información para que las hiciera, permitirá determinar la irregularidad en la licitación que moralmente debiera dejarse desierta.

En ese contexto, las labores ejecutadas tuvieron como finalidad atender las situaciones expuestas, realizando diligencias y solicitudes de antecedentes en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, el Servicio de Salud Arica y en el Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noé Crevani. El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por los funcionarios Sergio Altamirano Gallardo, Juan Donoso Orellana y Margarita Macías Montero, auditores y supervisora, respectivamente.

METODOLOGÍA

El trabajo fue realizado de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, e incluyó la toma de declaraciones, solicitud de informes, documentos y otros antecedentes considerados necesarios.

A su vez, las indagaciones se practicaron de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de este origen, considerando los resultados de evaluaciones de control interno en relación con las materias examinadas, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Enseguida, es pertinente señalar que las observaciones que la Contraloría General formula, con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo a su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por este Ente Contralor, en tanto se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto respecto a los referidos criterios.

I. ANÁLISIS DE LA MATERIA INVESTIGADA

Como cuestión previa, corresponde anotar que la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, ha creado en su capítulo V, el Tribunal de Contratación Pública, órgano jurisdiccional al que le compete, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la referida ley, conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por el citado texto legal, que tengan lugar entre la aprobación de las bases de la

respectiva licitación y su adjudicación, ambas inclusive, tal como ha sido sostenido, entre otros, por el dictamen N° 19.140, de 2013, de esta Contraloría General.

Por otra parte, se debe precisar que atendido lo preceptuado en el inciso tercero, del artículo 6°, de la citada ley N° 10.336, este Organismo de Control, se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de dicho procedimiento licitatorio. Sin perjuicio de ello, y dado que el mencionado Tribunal sólo ejerce funciones jurisdiccionales y no posee las competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, cuestión que compete exclusivamente a esta Entidad de Control y a las autoridades administrativas que determina la ley, se ha procedido a analizar si existen irregularidades que puedan dar lugar a ese tipo de responsabilidades, lo que se encuentra acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 3.293, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora.

Enseguida, es menester consignar que el artículo 1° de la referida ley N° 19.886, prevé que esta rige respecto de los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

Ahora bien, de conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, así como los datos aportados por el servicio, se determinaron los hechos que se exponen a continuación.

1 De las boletas de garantía de seriedad de la oferta.

Sobre la materia, según lo establecido en el artículo 34, letra a), de las bases administrativas y técnicas aprobadas a través de la resolución exenta N° 969, de 11 de junio de 2015, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, cada oferente debía presentar una boleta bancaria a la vista o vale vista bancario, para garantizar la seriedad de la oferta. Sobre el particular, se determinaron las siguientes situaciones:

a) El monto de las boletas de garantía presentadas por 2 oferentes no corresponden al 5% exigido por las referidas bases, en circunstancias que tales pliegos de condiciones establecieron que el porcentaje debía corresponder al total ofertado, detalle que se expone en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1. Resumen boletas de garantía de seriedad de la oferta.

N° OFERTA	PROVEEDOR	N° BOLETA	BANCO	MONTO EN $	TOTAL OFERTA EN $	% BOLETA
1	Marsol S.A.	338858-8	Banco de Chile	3.963.040	87.894.357	4,5
2	Marsol S.A.	338859-6	Banco de Chile	4.803.918	114.333.240	4,2
3	Lavacenter Express S.A.	8663601	Banco Santander	2.000.000	41.784.090	4,8

Fuente de información: Elaboración propia en base a las boletas de garantía de seriedad de la oferta presentadas por los oferentes.

b) Según lo dispuesto en el artículo 34 letra a) de las bases administrativas que rigieron la propuesta pública en análisis, la devolución

de los documentos que garantizaban la seriedad de la oferta debía materializarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a contar de la fecha de la firma del o los contratos originados por esa licitación. Sobre el particular, y atendido el hecho que el acuerdo de voluntades fue suscrito el 24 de agosto de 2015, el GORE tenía plazo hasta el 7 de septiembre del mismo año para devolver tales documentos. Sin embargo, se constató que la restitución se efectuó el 11 del mismo mes y año, a través de los oficios N°s. 927, 928, 929 y 931, incumpliendo lo establecido en el pliego de condiciones sancionado mediante la citada resolución exenta N° 969.

Lo observado en las letras a) y b) precedentes, se contrapone con lo establecido en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que dispone que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen, las que serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

En efecto, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N°s. 43.722 de 2013, y 65.678, de 2014, entre otros, ha precisado que el citado principio de estricta sujeción a las bases implica que las mismas deben observarse de modo irrestricto, y constituyen el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes al correspondiente certamen, al que tienen que ceñirse obligatoriamente las partes que participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todos los contratos que celebre aquella.

Atendido lo anterior, corresponde que ese Gobierno Regional, en futuros procesos licitatorios que lleve a cabo, arbitre las medidas tendientes a dar cumplimiento, al referido artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886 y a la jurisprudencia administrativa contenida entre otros en los citados dictámenes N°s. 43.722 de 2013, y 65.678, de 2014, lo cual será materia de futuras fiscalizaciones que se realicen en la entidad.

2. En cuanto a las estipulaciones contenidas en las bases administrativas.

Sobre el particular, por medio de la anotada resolución exenta N° 969, se aprobaron las bases administrativas, técnicas y anexos de la licitación pública ID N° 5420-24-LP15, cuyo proceso concluyó en la adjudicación al proveedor Marsol S.A., según se establece en la resolución exenta N° 1.384, de 29 de julio de igual año y origen.

Luego, a través de la resolución exenta N° 1.583, de 26 de agosto de 2015, de ese gobierno regional, se aprobó el contrato suscrito el día 24, del mismo mes y año con dicho proveedor, para la adquisición de una lavadora extractora de ropa con barrera sanitaria, marca MILNOR, modelo 42044-SP2

Al respecto, del análisis de los antecedentes proporcionados por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, y efectuada una comparación entre las especificaciones técnicas de las bases administrativas dispuestas en el anexo N° 6, de las mismas, sobre "cumplimiento especificaciones técnicas" y el catálogo ofertado por la empresa Marsol S.A., se constató que las citadas especificaciones técnicas contemplaron requisitos como son la capacidad, el volumen y diámetro del cilindro, velocidad de centrifugado, ancho total, profundidad total, entre otros, que son coincidentes y compatibles con la lavadora marca MILNOR, modelo 42044-SP2, ofertada por la referida empresa tal como se expone en el anexo N° 1.

Sumado a lo anterior, no se aprecia que el Gobierno Regional haya fundamentado en el instrumento rector del proceso, la manera en que tales características permitirían cumplir con la finalidad del proyecto en cuanto a la adquisición e instalación de la aludida lavadora para el centro de responsabilidad de lavandería y ropería del ese recinto hospitalario, para proveer a todos los servicios, secciones y unidades de la institución.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que para las características requeridas del bien en cuestión, el único distribuidor autorizado y representante exclusivo de la marca MILNOR para Chile, es Marsol S.A., conforme certificado emitido por dicha compañía, el 27 de marzo de 2015.

En el mismo orden de consideraciones, consultado sobre la materia el Jefe del Subcentro de Responsabilidad de Lavandería y Ropería del Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noé Crevani, indicó que por solicitud del Servicio de Salud Arica, junto al jefe de mantenimiento del citado recinto de salud participó en la elaboración de las especificaciones técnicas de la máquina, y para ello, se guiaron por la ficha técnica de las lavadoras que a esa fecha se encontraban en funcionamiento en el hospital, agregando que la lavadora marca MILNOR es la que más conoce.

De igual manera, esgrimió que las especificaciones técnicas fueron copiadas del modelo 42044-SP2, y que el personal del Servicio de Salud Arica, obtuvo el catálogo de internet.

Sobre el particular, cabe hacer presente que lo descrito no se aviene a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contempla los principios rectores de las propuestas públicas, cuales son el de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato, los que, a su vez, están plasmados en normas de la citada ley N° 19.886, y de su reglamento, contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

En este orden de ideas, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, inciso segundo, de este último cuerpo normativo, el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento; lo que es reiterado en el artículo 41 de su reglamento, haciendo referencia específica a los puntajes y ponderaciones que se obtengan de acuerdo al pliego de condiciones establecido al efecto.

Asimismo, la fijación de las exigencias técnicas debe respetar también los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y el de igualdad de los licitantes, que garantizan la actuación imparcial de la Administración, y que se deben traducir en el establecimiento de condiciones impersonales, formuladas en términos tales que permitan ser evaluadas sobre la base de criterios objetivos de aplicación general y vinculantes del mismo modo para todos los oferentes, sin exigir una marca determinada, lo que se encuentra armónico con el criterio establecido, entre otros, en los dictámenes N°s. 29.363, de 2011 y 65.731, de 2013, de esta Contraloría General.

Por su parte, y en lo pertinente, los artículos 4° y 7°, letra a), de la anotada ley N° 19.886, disponen que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que cumplan los requisitos que allí se indican, y que la Administración seleccionará y aceptará la más conveniente; a su turno el artículo 6° del mismo cuerpo legal, cautela la igualdad de los

participantes al prohibir que las bases de licitación establezcan diferencias arbitrarias entre los proponentes; y, el artículo 22, N° 7, del texto reglamentario a que se ha hecho mención, preceptúa que tales pautas administrativas deben contener los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, de acuerdo a la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes.

Además, lo descrito precedentemente, no se encuentra en armonía con lo señalado, entre otros, en los dictámenes N°s. 68.483, de 2012 y 70.162, de 2014, ambos de este Órgano de Control, los cuales indican que en concordancia con los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión.

En efecto, es del caso señalar que en conformidad con el criterio jurisprudencial contenido, entre otros, en el dictamen N° 48.512, de 2012, la exigencia de fundamentación de los actos administrativos se relaciona con el correcto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que estas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad, el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de igualdad y no discriminación arbitraria, contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental, como, asimismo, velar porque tales facultades operen en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferirlas.

Además, cabe hacer presente que en este tipo de certámenes, necesariamente debe explicitarse el fundamento de la decisión que, en definitiva, adopte la autoridad en orden a solicitar adjudicar la propuesta antes señalada, toda vez que esta clase de procedimientos inciden en el ámbito del desarrollo de actividades económicas en las que participan particulares e involucran la inversión de recursos tanto públicos como privados, de modo que deben respetarse las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19, N°s. 21 y 22 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a desarrollar actividades lícitas de ese género y a no ser discriminados arbitrariamente en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y por tanto, estos deben observar las normas legales que las regulen, entre las que, por cierto, se encuentran los referidos artículos 9° y 10 de la ley N° 19.886.

En relación a los incumplimientos al marco normativo que rigió a la licitación pública en análisis, descritos en los párrafos precedentes, ese Gobierno Regional de Arica y Parinacota deberá proceder a instruir un procedimiento disciplinario con el objetivo de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos descritos, en referencia a la vulneración de los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases, lo cual derivó en que los requisitos exigidos en el pliego de condiciones fueran orientados a una marca y proveedor especifico, impidiendo que se seleccionara y aceptara la oferta más conveniente, al establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, debiendo para ello ajustarse a lo establecido en el artículo 119 y siguientes de la ley N° 18.834, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República, en un plazo no superior a 15 días hábiles contados desde la total tramitación del presente informe, la resolución que así lo ordene.

3. Sobre transferencia y existencia física del bien.

Al respecto, se constató que mediante la resolución exenta N° 81, de 13 de enero de 2016, la intendenta Regional de Arica y Parinacota, efectuó la transferencia de la lavadora extractora de ropa con barrera sanitaria marca MILNOR, modelo 42044-SP2, adquirida a través de proyecto código BIP N° 30351295-0, al Servicio de Salud Arica.

A su vez, a través del acta de fiscalización en terreno de fecha 20 de julio de 2016, se determinó que el citado servicio de salud efectuó la transferencia de la lavadora al Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noé Crevani, mediante la resolución exenta N° 2.066, de 8 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se autorizó y formalizó el traspaso de la citada lavadora.

Por su parte, el referido recinto asistencial procedió a inventariar el bien bajo el N° 2-010727, con fecha 17 de mayo de 2016, y registró la activación contable del mismo mediante el N° 2.163, de 19 de julio de 2016, en el Subcentro de Responsabilidad de Lavandería, área recepción ropa sucia, sin que se adviertan situaciones irregulares que mencionar.

Finalmente, se verificó mediante visitas a terreno efectuadas los días 20 y 26 de julio de 2016, la existencia del bien, lo que consta a través de acta de fiscalización y registro fotográfico, por lo que no se observan irregularidades que señalar al respecto.

4. Sobre respuesta del Gobierno Regional de Arica y Parinacota a la petición efectuada por el recurrente.

En relación con la materia, el recurrente señala que con fecha 13 de julio de 2015, se envió una carta al intendente de la época, don Emilio Rodríguez Ponce, de la cual no se le ha dado respuesta.

En este contexto, se comprobó que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, no ha dado respuesta a lo solicitado por el recurrente, lo cual consta en el certificado de fecha 19 de julio de 2016, emitido por el Jefe de la División de Análisis y Control de Gestión, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

Al respecto, cabe tener presente lo establecido en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política del Estado, esto es, el derecho a petición conlleva la obligación para los entes públicos de responder a las solicitudes de los interesados, adoptando una decisión frente a lo pedido, sea acogiéndolas o denegándolas, dándoles debido conocimiento por escrito de la respuesta dentro de un plazo prudencial, lo que no consta que haya ocurrido en esta ocasión.

A su vez, cabe consignar que el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que los Órganos de la Administración actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Por consiguiente, esa autoridad regional deberá atender el requerimiento efectuado por el representante de la empresa Lavacenter Express S.A., y arbitrar las medidas de control y supervisión que estime necesarias, para evitar la

reiteración de situaciones como la descrita, debiendo informar de ello, en el plazo establecido en las conclusiones del presente informe, lo que será verificado en un próximo seguimiento.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, es dable concluir lo siguiente:

1. En relación a lo observado en el numeral 2, del acápite I, análisis de la materia investigada, referido a las estipulaciones contenidas en las bases administrativas, ese Gobierno Regional de Arica y Parinacota deberá proceder a instruir un procedimiento disciplinario con el objetivo de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos descritos, debiendo remitir copia del acto administrativo que así lo ordene a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Órgano de Control, en un plazo que no exceda los 15 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la recepción de este informe, lo que será verificado en el etapa de seguimiento. (AC)[1]

2. En cuanto a lo objetado en el numeral 4, del acápite I, análisis de la materia investigada, sobre respuesta del Gobierno Regional de Arica y Parinacota a la presentación efectuada por el recurrente, esa entidad deberá dar repuesta al peticionario y establecer mecanismos de control y supervisión con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política del Estado y el inciso primero del artículo 8° de la citada ley N° 18.575, y así evitar la reiteración de lo advertido, lo que será verificado en un próximo seguimiento. (MC)[2]

3. Sobre lo observado en los literales a) y b), numeral 1, del acápite I, análisis de la materia investigada, referido a las boletas de garantía de seriedad de la oferta, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota deberá disponer de las medidas de control y supervisión con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y a la jurisprudencia de este Órgano de Control contenida entre otros en los dictámenes N°s. 43.722 de 2013, y 65.678, de 2014, cuya implementación y efectividad será verificada en fiscalizaciones que sobre la materia se realicen en la entidad. (LC)[3]

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, El Gobierno Regional de Arica y Parinacota, deberá remitir el informe de estado de observaciones, de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 2, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la recepción del presente informe, o aquel especialmente indicado en dicho anexo, remitiendo las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

---

[1] Observación Altamente Compleja: Vulneración del principio de igualdad ante la ley en la creación de licitaciones y en la adjudicación.
[2] Observación Medianamente Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.
[3] Observación levemente Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.

Remítase copia del presente informe al recurrente, al Servicio de Salud Arica, Hospital Regional de Arica Dr. Juan Noe Crevani, al Gobierno Regional de Arica y Parinacota y a los auditores internos de los mencionados servicios, a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República, y a las Unidades de Seguimiento y Técnica de Control Externo, ambas de esta Sede Regional.

Saluda atentamente a Ud.

ERWIN CARES VASQUEZ
Jefe Unidad de Control Externo
Contraloría Regional de
Arica y Parinacota

CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
CONTRALOR REGIONAL

ÍNDICE DE ANEXOS

MATERIA	N°
• Cuadro comparativo entre especificaciones técnicas y el catálogo ofertado por la empresa Marsol S.A.	1
• Informe de Estado de Observaciones.	2

CONTRALORIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
CONTRALOR REGIONAL

ANEXO N° 1

Cuadro comparativo entre espècificaciones técnicas y el catálogo ofertado por la empresa Marsol S.A.

LAVADORA-EXTRACTORA STAPH GUARD®	42044 SP2	
Volumen del cilindro – pies cúbicos (litros)	35	(999)
Capacidad @ 10:1 – libras (kg) Capacidad @ 9:1 – libras (kg)	220 245	(99) (111)
Diámetro del cilindro x profundidad – in (mm)	42x44	(1067x1118)
Cantidad de compartimentos por cilindro	2	--
Área de la puerta del cilindro – in^2 (cm^2)	224	(1445)
Altura de la puerta de carga desde el suelo – in (mm)	37.5	(953)
Potencia motor único – HP (kW)	25	(18.64)
Potencia motor de lavado – HP (kW)	--	--
Potencia motor de drenaje – HP (kW)	--	--
Potencia motor de centrifugado – HP (kW)	--	--
Potencia motor de centrifugado bajo – HP (kW)	--	--
Veloc. de lavado aprox. (reversa 4 veces/min) – RPM	34 *	--
Velocidad de centrifugado bajo aprox. – RPM	375 *	--
Máxima velocidad de centrifugado – RPM (Fuerza G)	700	(292)
Válvula de drenaje automática – pulgadas (mm)	8	(203)
Válvula de ingreso automática – pulgadas (mm)	1.5**	(38) **
Ancho total *** – pulgadas (mm)	89.25	(2267)
Profundidad total *** – pulgadas (mm)	74.25	(1886)
Altura total *** – pulgadas (mm)	81.62	(2073)
Peso neto aprox. – libras (kg)	6,156	(2792)

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	Puntaje
Capacidad de 99 kg	3
Volumen del cilindro: 999 litros	2
Diámetro del cilindro por profundidad: 1067 x 1118 mm	1
Cantidad de compartimentos por cilindro: 2	2
Área de la puerta de cilindro: 1445 cm2	1
Altura de la puerta de carga desde el suelo: 953 mm	1
Potencia del motor único: 18,64 KW	1
Velocidad de lavado aprox. 34 RPM (velocidad programable)	2
Velocidad de centrifugado bajo aprox. 375 RPM (velocidad programable)	2
Máxima velocidad de centrifugado 700 RPM	3
Válvula de drenaje automática 203 mm	1
Válvula de ingreso automática 38 mm (Flujo equivalente)	1
Ancho total 2267 mm	1
Profundidad total 1886 mm	1
Altura total 2073 mm	1
Peso 2792 kg	1

Fuente de información: Antecedentes de la licitación proporcionados por el servicio e información disponible en mercado público.

CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
CONTRALOR REGIONAL

ANEXO N° 2

Informe de Estado de Observaciones.

Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Item I, Numeral 2.	Sobre las estipulaciones contenidas en las bases administrativas	AC: Observación Altamente Compleja, Vulneración del principio de igualdad ante la ley en la creación de licitaciones y en la adjudicación.	Esa entidad deberá instruir un procedimiento disciplinario con el objetivo de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos descritos, debiendo remitir copia del acto administrativo que así lo ordene a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Órgano de Control, en un plazo que no exceda los 15 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la recepción de este informe.			

CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
CONTRALOR REGIONAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Item I, Numeral 4.	sobre respuesta del Gobierno Regional de Arica y Parinacota a la petición efectuada por el recurrente	MC: Observación Medianamente Compleja. Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.	El Gobierno Regional de Arica y Parinacota, deberá dar repuesta al peticionario y establecer mecanismos de control y supervisión con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política del Estado y el inciso primero del artículo 8° de la citada ley N° 18.575.			

www.contraloria.cl